



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: LUZ MARINA MONTES LÓPEZ
DEMANDADO: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
AUTO INTER: 088
RADICADO: 2012 – 00445

ASUNTO: TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Revisada la presente demanda ejecutiva cuyo título ejecutivo se encuentra contenido en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, incoado por la señora **LUZ MARINA MONTES LÓPEZ**, en contra del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN**, advierte el despacho que se impone denegar el mandamiento de pago pretendido, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 297 en su numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define como título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, nuestro Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488 define los títulos ejecutivos como *"[...] las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294"*.

De acuerdo con el artículo 115 Ibídem, tenemos:

"Art. 115.- De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

[...]

2ª. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga

condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación. [...]”. –negrilla fuera de texto y a intención del Despacho–.

En atención a lo dispuesto en los anteriores cánones normativos, resulta evidente que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, constituyen títulos ejecutivos, siempre que se trate de la primera copia que preste mérito ejecutivo.

Conforme a la constancia allegada por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, obrante a folio 84 del expediente, no se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, sino de una copia auténtica de la providencia, expedida por el Secretario del Tribunal Administrativo de Antioquia, el día 28 de enero de 2011. Copia, que evidentemente no es la misma que reposa a folio 7, la cual es una copia simple de la constancia conforme a la cual se trataba de la primera copia de la sentencia que prestaba mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, debe concluir el Despacho que las copias que reposan de las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, no constituyen título ejecutivo.

En concordancia con lo hasta ahora expuesto, traemos lo prescrito por el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, que al referirse al mandamiento ejecutivo, señala que una vez verificada la existencia del documento con las características del título ejecutivo, el juez no tiene otro camino que el de librar el mandamiento de pago respectivo, en el cual se le ordene al demandado el cumplimiento de la obligación. Por lo que en sentido contrario, deberá el Juez abstenerse de librar la orden de pago en aquellos eventos en los cuales no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, considerando que el funcionario **"carece de competencia** para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"¹.

Sobre este tema, el H. Consejo de Estado², en reiteradas ocasiones ha sostenido que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones: i) Librar el mandamiento de pago, cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible; ii) denegar el mandamiento cuando no se allegue el título de recaudo ejecutivo; y iii) disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva, cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.); y una vez practicadas estas diligencias hay lugar, de

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de Julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de Enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

Así las cosas, como en este caso **no se aportó la primera copia que presta mérito ejecutivo**, sin haberse acreditado el lleno de los requisitos señalados por la Ley para la sustitución de la primera copia, a este Despacho no le queda otro camino que denegar el mandamiento de pago pretendido, por ausencia de título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero.- DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la señora **LUZ MARINA MONTES LÓPEZ**, contra del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero.- Se reconoce personería al doctor CARLOS JULIO AGUDELO GÓMEZ, abogado en ejercicio, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido, visible a folio 6 del expediente.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

COO.